

**RECURSO DE REVISIÓN 172/2018-1****COMISIONADO PONENTE:  
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:  
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTROS.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** Según consta el sello de recibido por parte de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, el 24 veinticuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información presentó un escrito dirigido al Secretario de Educación del Gobierno del Estado, en la que aquél solicitó la información siguiente<sup>1</sup>:

**Solicito conocer, saber, Acceso a la Inf. Pú. , Consulta, Transparencia, Rendición de Cuentas y la Reproducción que decida una vez que tenga Acceso y sea Consultada, puede ser Copia Simple, Certificada o Entrega de Medio Magnético para Almacenar la Información que sea de mí INTERES:**

**El documento oficial donde se le AUTORIZO al director de la BECENE, realizar los Exámenes Profesionales a sus alumnos que cumplieron con todos los requisitos de la Generación: 2012-2016 y los Extemporáneos o Rezagados de otras Generaciones, durante los días: Martes 29-NOV-2016 y -- Martes 28-FEB-2017, específicamente esos DIAS que NO estan Calendarizados, la respuesta DEBE SER FUNDAMENTADA Y MOTIVADA en alguna NORMATIVA de las autoridades Educativas de la S.E.P., S.E.G.E. O S.E.E.R., pero sí el director de esa escuela NO TIENE OBLIGACION DE SOLICITAR AUTORIZACION A SUS AUTORIDADES....entonces también DEBE FUNDAMENTARIO.**

<sup>1</sup> Visible en las fojas 3 y 4 de autos.

De Igual manera debe documentar la AUTORIZACION de sus autoridades superiores S.E.P., S.E.G.E. Y S.E.E.R., para los PAGOS que realiza y debe COMPROBAR, PONER A DISPOSICION, PUBLICAR, ETC.... a los docentes que actúan y se desempeñan COMO: Presidente, Secretario y Vocal (SINODOS), en los Exámenes Profesionales de estos días antes mencionados, mismos que NO se llevaron a cabo por diversos MOTIVOS y fuera del período del 04 al 11 de Julio-2016, dichos PAGOS deben estar COMPROBADOS con las CANTIDADES AUTORIZADAS de sus actuaciones de Presidente, Secretario y Vocal, tanto para Alumnos Regulares y los Extemporáneos-Rezagados, ya que las cantidades a pagar son diferentes para los Presidentes... los Srios. y Vocales que Actúan con alumnos: REGULARES DE LA GENERACION: 2012-2016 y los que actúan con Alumnos: EXTEMPORANEOS-REZAGADOS, esto según la respuesta escrita y firmada por el director de la BECENE en el oficio No. DG-746-2017-2018 de 09-ENERO-2018, donde dice: La docente: Bertha Rafaela Palomares Martínez, por ser y haber actuado como PRESIDENTA el día 29-NOV-2016 a las 17:00 Hs.... SOLO recibió \$500.00 Pesos y NO \$800.00 Pesos, porque el Alumno-a que presentó su Examen Profesional ERA REZAGADO

O EXTEMPORANEO de la Generación: 2011-2015 de la Licenciatura de ESPAÑOL este es solo un Ejemplo-nombre de una docente, pero existen muchos más y los PAGOS son UN DESORDEN, DESCONTROL, DESORGANIZACION, DESM.... en escuela de supuesta educación superior.... donde todo es CORRUPCION, OPACIDAD, IMPUNIDAD, MENTIRA Y MAS.

Por antes solicitado la respuesta del sujeto obligado debe ser fundamentada y motivada para los PAGOS a los docentes de sus Actuaciones como SINODOS a los Alumnos REGULARES Y LOS REZAGADOS-EXTEMPORANEOS, pero si EL DIRECTOR DE LA BECENE.... puede hacer lo que quiere y PAGAR lo que quiere, cuando quiere, a quien quiere.... comportandose como un verdadero CAJIQUE Y DICTADOR SIN CONTROL, AUTORIDAD Y MAS ALGUNA.... entonces que siga diciendo que NO ESTA OBLIGADO A CUMPLIR CON LA CARTA MAGNA Y SUS LEYES.... porque tiene sus propias NORMATIVAS INTERNAS.... sus USOS, COSTUMBRES Y TRADICIONES HISTORICAS.

Por este mismo conducto SOLICITO el Acceso y más..... a la documentación oficial que generó el director de la BECENE, para informar a su autoridad educativa superior sobre los ALUMNOS REGULARES Y LOS REZAGADOS-EXTEMPORANEOS que durante los Exámenes Profesionales que se llevaron a cabo durante las Generaciones: 1998-2002, 1999-2003, 2000-2004, 2001-2005, 2002-2006, 2003-2007, 2004-2008, 2005-2009, 2006-2010, 2007-2011, 2008-2012, 2009-2013, 2010-2014, 2011-2015, 2012-2016 y 2013-2017, se les PAGO sus Actuaciones de SINODOS, tanto a los Regulares como a los Rezagados-Extemporáneos, PAGOS que deben estar debidamente documentados de haberseles PAGADO Y FIRMADO DE RECIBIR SU PAGO correspondiente a los docentes.

Debiendo informar en cada Generación antes citadas cuantos Alumnos presentaron sus Exámenes Profesionales, cuantos los PAGARON, CUANTOS FUERON REGULARES Y CUANTOS FUERON REZAGADOS-EXTEMPORANEOS, el director de la BECENE debe contar con toda esta documentación y haberla GENERADO, ya que actúa y se desempeña como director a partir de AÑO: 2000, por lo que tuvo que generar los documentos de la Generación: 1998-2002, por cierto en Día Martes 28-FEB-2017, la Alumna: Berenice Ivath Rios Cano, presentó su Examen Profesional Extemporáneo-Rezagado y es de la GENERACION: 1998-2002, Titulandose en la Licenciatura de PREESCOLAR, en el Horario de 15:00 Hs. Siendo su Presidenta: Irma Ines Neira Nieves, la Secretaria: Hilda Margarita López Oviedo y la Vocal: Maria Claudia Luqueño Castro, por lo que el sujeto obligado debe contar con todos los documentos solicitados el día de HOY.

**SEGUNDO.** Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho la Titular de la Unidad de Transparencia Pública de Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, notificó al solicitante mediante los estrados, el oficio DG/1017/2017-2018, los que contienen la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. Notificación que es como sigue<sup>2</sup>:

<sup>2</sup> Visible en la foja 8 de autos.



317-0024-2018

**SSLP**  
 PROGRESAMOS JUNTOS  
 GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

 SECRETARÍA  
 DE EDUCACIÓN  
 DE GOBIERNO  
 DEL ESTADO

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

 SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
 EXPEDIENTE NÚMERO: 317/0024/2018  
 PETICIONARIO: JESUS FREDERICO PARRA HERRERA  
 DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL  
 GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., el 22 (veintidós) de febrero del año 2018 (Dos mil dieciocho),  
 --- VISTO el estado actual de los autos del expediente número 317/0024/2018 del índice de esta  
 Unidad, por medio de la presente se pone a tu disposición a través de esta Unidad, el acuerdo  
 de fecha 22 (veintidós) de febrero de 2018 (Dos mil dieciocho), signado por la suscrita, el cual se  
 anexa 01 (uno) oficio, identificado de la siguiente manera: oficio DG-1017/2017-2018, signado por  
 el Director de la Secretaría y Centenario Escuela Normal del Estado, adscrito al Sistema Educativo  
 Estatal Regular; a efecto de que al momento en que se constituya a solicitante se proceda a hacer  
 entrega de los mismos. Ahora bien, en virtud de que el peticionario señaló domicilio se procede a  
 notificar en los estrados de esta Unidad de transparencia, con fundamento en los artículos 54  
 fracción V, 147, 148 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado,  
 se emite la presente cédula de notificación que se publica en los estrados de esta Oficina por un  
 término de 10 (diez) días hábiles a partir del día de la fecha.

La anterior notificación se expide para todos los efectos legales conducentes.

Publíquese.


 AIT lo acordó y firmó, J.C. Licenciada Jaquín Alejandra Torres Guevara, Titular de la Unidad de  
 Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.  
 UNIDAD DE  
 TRANSPARENCIA

 Bulvar Manuel Gómez Acuña 139  
 Colonia Héroes Nacionales Segunda Sección  
 San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78369  
 Tel. 01 (444) 4998000  
 www.slp.gob.mx

 26 Feb 2018  
 Hoy

**TERCERO. Interposición del recurso.** El 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en donde interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior.

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión y trámite.** Por proveído del 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-172/2018-1.

- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como entes obligados al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** –en adelante SEGE– a través de su **TITULAR**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** –en adelante SEER– por conducto de su **DIRECTOR GENERAL**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, y de la **BENEMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO**, a través de su **DIRECTOR**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección para oír y recibir notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.



- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

Por último, hizo saber al recurrente que tenía expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales y en cuanto su petición se le dijo que las copias de la presente resolución estarán disponibles en la unidad administrativa de notificaciones durante los tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente y posterior al plazo que se le señaló deberá solicitarlas por escrito.

**SEXTO. Informe de los sujetos obligados.** Por proveído del 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido tres oficios firmados por los sujetos obligados.

- Por reconocida su personalidad únicamente de quienes rindieron su informe.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Respecto a la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Por último, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

**SÉPTIMO.** Por proveído de 08 ocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho el ponente decreto la ampliación del plazo para resolver.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de

acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 23 veintitrés de febrero de 2018 dos mil dieciocho, al 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho.
- Sin tomar en cuenta los días, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, de febrero; 03 tres, 04 cuatro, 10 diez y 11 once de febrero de 2018 dos mil dieciocho por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Certeza del acto reclamado.** Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los sujetos obligados en virtud de que así lo reconocieron en su informe.

Lo mismo sucede para los **TITULARES** de la SEGE y SEER en virtud de que, a pesar de que fueron omisos en rendir el informe que les fue solicitado, así se desprende de autos ya que la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa fue dirigida al primero, precisamente en su carácter de titular y, al segundo porque en la solicitud de acceso a la información pública se advierte información que le compete.

**SEXTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y

preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

## SÉPTIMO. Estudio de los agravios.

### 7.1. Agravios.

El recurrente expresó como motivo de inconformidad lo siguientes:

Con Fundamento en las Leyes de Transparencia General y Local vigentes me permito INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN, contra la Sria. de Educ. de - Gob. del Edo. de S.L.P., según documentos que ANEXO y cumplir con las Leyes antes citadas:

- LA INFORMACION QUE PONE A DISPOSICION ES INCOMPLETA.
- LA FUNDAMENTACION EN LA RESPUESTA ES DEFICIENTE Y FALTANTE.

Con fecha 23-ENERO-2018, presente mi solicitud en la SEGE, asignadole - el No. 117-0024-2018, recibida el 24-ENERO-2018, según sello de RECIBIDO ANEXO COPIA.

Con fecha 12-FEB-2018, recibí notificación de la Unidad de SEGE, con un oficio ANEXO: DG-938-2017-2018 de fecha 08-FEB-2018, solicitando Ampliación de Plazo.

Con fecha 26-FEB-2018, recibí notificación de la Unidad de SEGE, con un oficio ANEXO y es el siguiente:

UNICO: DG-1017-2017-2018 de 21-FEB-2018, dirigido al suscrito y firmado por el sujeto obligado, quien dice Poner a disposición lo solicitado por el suscrito: El oficio consta de 05 fôjas con la supuesta respuesta, pero la Información resulta INCOMPLETA.

ACLARO: NO SOLICITO QUE EL SUJETO OBLIGADO PROCESE Y ADECUÉ LA INFORMACION A MI INTERÉS, SINO QUE POR LO MENOS ESTEN COMPLETAS LAS SUPUESTAS RESPUESTAS QUE DICE PONE A DISPOSICION.

En anteriores Recursos, los Projectistas y Comisionados dicen que el suscrito CUESTIONA la Legalidad, Legitimidad y más, y eso NO estudio de la CEGAIP... por lo que el sujeto obligado puede RESPONDER CON FALSEDADE, ALTERACIONES Y DOCUMENTACION APOCRIFA... y eso NO lo garantiza la CEGAIP y eso me ha quedado muy claro, pero el Organismo supuestamente GARANTE... para NO trabajar y poder DESECHAR, SOBRESEER Y MAS... mis Recursos DICE que el suscrito solicito: LEGALIDAD, LEGITIMIDAD, VERACIDAD - palabras que NO he escrito ni firmado, el suscrito solamente solicito: que aunque sean MENTIRAS POR LO MENOS ESTEN COMPLETAS Y ESTEN DEBIDAMENTE FUNDADAS, especificando los numerales, incisos, Puntos en donde se fundamenta con precisión lo que trata de fundamentar.

Por lo que el suscrito SOLICITA a la CEGAIP, se tenga una Lectura Integral de mi solicitud y de la respuesta del sujeto obligado.

Agradezco la atención prestada a mi Recurso.

De lo anterior, es claro que los agravios del recurrente encuadran en las fracciones IV y XII del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que señaló que la información que consultó es incompleta y carece de fundamentación.

#### 7.1.2. Agravio fundado.

Para exponer las causas de hecho y derecho que hacen los agravios expresados por el recurrente fundados, antes es necesario precisar que el análisis de los agravios se hará por separado y por cuestiones de método, conforme a la tesis de jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), emitida en la



décima época por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que establece:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

De este modo, esta Comisión abordará primero a la consulta de información completa.

**Información Incompleta.**

En primer término, es necesario señalar que el inconforme realizó diversos señalamientos respecto del oficio DG/1017/2017-2018, en lo referente, a la información que consulto incompleta versa en lo siguiente:

En cuanto a lo solicitado en el párrafo cuarto de la hoja número uno y primero de la hoja número dos de su solicitud de información pública que dice:

Se da informante lo siguiente: **→ Su famoso Manual y solo 2**

QUE EL MANUAL DE OPERACIÓN Y CONTROL DE LOS INGRESOS PROPIOS CAPTADOS POR LOS PLANTELES que existe en el Externo, Educativo, Escuelas Profesionales, en el Documento Regio para el ejercicio del gesto a que nunca referencia mismo que se pone a disposición para su consulta información de la cual emana un total de 14 carpetas folios. **→ NO especifica número**

Para robustecer lo anterior se ponen a disposición los siguientes libros contables, mismos que manifiestan el pago por concepto de Externos Profesionales de las Generaciones 1999-2002 a 2013-2017. Esta información se encuentra en los libros contables denominados:

- SEERFA 0402/1999 Libro contable de julio de 1999 a mayo 2004
- SEERFA 0402/2004 Libro contable de junio de 2004 a abril 2007
- SEERFA 0403/2007 Libro contable de mayo de 2007 a septiembre 2009
- SEERFA 0404/2009 Libro contable de noviembre de 2009 a diciembre 2011
- SEERFA 0405/2012 Libro contable de enero de 2012 a junio 2014
- SEERFA 0406/2014 Libro contable de julio de 2014 a octubre de 2017

El presente se hace la aclaración que en el caso de los Externos Profesionales de los sustentantes en el Externo de la zona, el SEERFA 0406 se encuentra en el espacio de vocal sin afectar sus funciones de asesor.

OFICIO NÚM: DG/1017/2017-2018  
 OPERACIÓN: GENERAL  
 ASISTENTE: 04/01/2018  
 3/8

En cuanto a lo solicitado en el párrafo primero y cuarto de la hoja número dos de su solicitud de información pública que dice:

Se da informante lo siguiente:

Se pone a su disposición para su consulta los siguientes oficios:

- Oficio 0401/2017 de servicio de libro y actas de exámenes profesionales para su implementación (Externos Profesionales)
- Oficio 0402/2017 de servicio de libro y actas de exámenes profesionales para su implementación (Externos Profesionales)
- Oficio 0403/2017 de servicio de libro y actas de exámenes profesionales para su implementación (Externos Profesionales)
- Oficio 0404/2017 de servicio de libro y actas de exámenes profesionales para su implementación (Externos Profesionales)
- Oficio 0405/2017 de servicio de libro y actas de exámenes profesionales para su implementación (Externos Profesionales)
- Oficio 0406/2017 de servicio de libro y actas de exámenes profesionales para su implementación (Externos Profesionales)
- Oficio 0407/2017 de servicio de libro y actas de exámenes profesionales para su implementación (Externos Profesionales)
- Oficio 0408/2017 de servicio de libro y actas de exámenes profesionales para su implementación (Externos Profesionales)
- Oficio 0409/2017 de servicio de libro y actas de exámenes profesionales para su implementación (Externos Profesionales)
- Oficio 0410/2017 de servicio de libro y actas de exámenes profesionales para su implementación (Externos Profesionales)
- Oficio 0411/2017 de servicio de libro y actas de exámenes profesionales para su implementación (Externos Profesionales)
- Oficio 0412/2017 de servicio de libro y actas de exámenes profesionales para su implementación (Externos Profesionales)
- Oficio 0413/2017 de servicio de libro y actas de exámenes profesionales para su implementación (Externos Profesionales)
- Oficio 0414/2017 de servicio de libro y actas de exámenes profesionales para su implementación (Externos Profesionales)
- Oficio 0415/2017 de servicio de libro y actas de exámenes profesionales para su implementación (Externos Profesionales)
- Oficio 0416/2017 de servicio de libro y actas de exámenes profesionales para su implementación (Externos Profesionales)
- Oficio 0417/2017 de servicio de libro y actas de exámenes profesionales para su implementación (Externos Profesionales)
- Oficio 0418/2017 de servicio de libro y actas de exámenes profesionales para su implementación (Externos Profesionales)
- Oficio 0419/2017 de servicio de libro y actas de exámenes profesionales para su implementación (Externos Profesionales)
- Oficio 0420/2017 de servicio de libro y actas de exámenes profesionales para su implementación (Externos Profesionales)



OFICIO NÚM: DG/1017/2017-2018  
 DIRECCIÓN: GENERAL  
 ASUNTO: SIP/013/2018  
 4/5

AL CONTESTAR ESTE OFICIO DEBE INDICAR EL NÚMERO DEL LIBRO Y HOJA EN DONDE SE  
 ENCUENTRA LA INFORMACIÓN ASÍ COMO TRAMITE POR DEFERENCIA LOS ASUNTOS  
 CUANDO SE MANIFIESTE.

- oficio 481/09 de envío de libro y actas de examen profesional para su legalización (6 licenciaturas Primaria, Preescolar, Especial, Física, Español y Matemáticas).
- oficio 769-10 de envío de libro y actas de examen profesional para su legalización (6 licenciaturas Primaria, Preescolar, Especial, Física, Español y Matemáticas).
- oficio 368/2012 de envío de libro y actas de examen profesional para su legalización (6 licenciaturas Primaria, Preescolar, Especial, Física, Español y Matemáticas).
- oficio 785/12 de envío de libro y actas de examen profesional para su legalización (6 licenciaturas Primaria, Preescolar, Especial, Física, Español y Matemáticas).
- oficio 790-13 de envío de libro y actas de examen profesional para su legalización (6 licenciaturas Primaria, Preescolar, Especial, Física, Español y Matemáticas).
- oficio 1288/2014 de envío de libro y actas de examen profesional para su legalización (7 licenciaturas Primaria, Preescolar, Especial, Física, Español, Matemáticas, Inglés) y 4 Extemporáneos.
- oficios DSA/321/2014-2015 de envío de libro y actas de examen profesional para su legalización (7 licenciaturas Primaria, Preescolar, Especial, Física, Español, Matemáticas, Inglés).
- oficios DSA/151/2016 de envío de libro y actas de examen profesional para su legalización (7 licenciaturas Primaria, Preescolar, Especial, Física, Español, Matemáticas, Inglés) y Extemporáneos.
- oficio DSA/DT/104/2017 de envío de libro y actas de examen profesional para su legalización (7 licenciaturas Primaria, Preescolar, Especial, Física, Español, Matemáticas, Inglés) y Extemporáneos.
- Relación de alumnos que terminaron licenciatura, titulados y rezagados de las generaciones 1998-2002, 1999-2003, 2000-2004, 2001-2005, 2002-2006, 2003-2007, 2004-2008, 2005-2009, 2006-2010, 2007-2011, 2008-2012, 2009-2013, 2010-2014, 2011-2015, 2012-2016 y 2013-2017.

NO  
 2011  
 hubo

Información de la cual emana un total de 178 ciento setenta y ocho fojas.  
 Asimismo, se le informa que se pone a su disposición la información mencionada y que únicamente se puede consultar en las instalaciones de esta Escuela Normal del Estado, informándole que el recinto habilitado para realizar la consulta es el Almacén de Control Escolar y/o Almacén de Recursos Humanos, sito ubicado en las calles de Nicolás Zapata no. 200 Zona Centro de esta ciudad C.P. 78230, Tely Fax: 01444812-5144, 01444812-3401, dicha consulta podrá realizarse en días hábiles y en un horario de 09:00 AM a las 14:30 PM, debiéndose dirigir con el Lic. Gerardo Onofre Salazar y/o Lic. Eva Edith Aguilar Carranza, quienes son los servidores públicos que, asociados o indistintamente, lo atenderán en el acceso a la información.

09  
 Oficio  
 21  
 Relación

Certificación ISO 9001: 2008  
 Congregación CIEES Nivel 1  
 Nicolás Zapata No. 200,  
 Zona Centro, C.P. 78230,  
 Tely y Fax: 01444 812-5144,  
 01444 812-3401  
 e-mail: [informacion@benemerita.edu.mx](mailto:informacion@benemerita.edu.mx)  
[www.benemerita.edu.mx](http://www.benemerita.edu.mx)  
 San Luis Potosí, S.L.P.

- total oficios = 21 oficios  
 - Falta con: Años 2006 y 2008  
 - UNA Relación de Alumnos = 1

Para reforzar lo dicho, resulta pertinente invocar el criterio emitido por la que fue Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

**“ACTOS CONSENTIDOS, NATURALEZA DEL CONSENTIMIENTO EN LOS.**

No es cierto que el concepto de consentimiento definido por el artículo 1803 del Código Civil Federal, sea el que pueda servir para determinar cuando un acto ha sido consentido expresa o tácitamente, para fines del sobreseimiento, así se esté ante un criterio comparativo por algún autor sobre la materia. Y no debe ni puede privar ese concepto civilista, porque además de que en él campea un sentido que rige para el derecho privado, tan ajeno a la teoría del amparo, hay en la especie norma expresa al respecto en la ley reglamentaria del juicio de garantías, que hace inaplicables criterios ajenos o diversos al contenido directamente en la ley que debe regular y determinar la noción del consentimiento en cuanto a la improcedencia de la acción constitucional de amparo (artículo 73, fracciones XI y XII). La improcedencia del amparo es una cuestión que no fue acogida, en sus albores, por las leyes reglamentarias del juicio constitucional. No la consagra, para nada, la ley del 30 de noviembre de 1861, primigenia, en un orden cronológico, como tampoco contiene causales de improcedencia la Ley Orgánica Constitucional del 20 de enero de 1869 que sí

menciona el sobreseimiento del amparo, aunque como causa de responsabilidad. En cambio, la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, datada el 14 de diciembre de 1882, sí trata la materia del sobreseimiento en su artículo 35, al prescribir en la fracción VI del mismo artículo 35, que se sobreseerá el amparo, cualquiera que sea el estado del juicio, cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No define, esa ley de 1882, en qué estriba ese consentimiento y otro tanto harán los artículos 702 y 779 del Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897 y del Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908 que se concretan, al través de su fracción V, a consignar que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal o algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de aquella Constitución de 1857. La doctrina del acto consentido es elaborada por la ley del señor presidente Carranza, la del 18 de octubre de 1919, que sí contempla la improcedencia del amparo en ese aspecto y, por ende, define qué se entiende por consentido un acto contra el que no se haya interpuesto amparo dentro de los quince días siguientes al en que se haya hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente término mayor para hacerlo valer (artículo 43, fracción V). La ley del señor presidente Cárdenas, esto es, la promulgada el 30 de diciembre de 1935, complementa esta doctrina cuando en las fracciones XI y XII de su artículo 73 desenvuelve, cabalmente, la teoría de la improcedencia del juicio constitucional, en punto a actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento (artículo 73, fracción XI), habiendo consentimiento tácito, si el juicio de garantías no se promueve dentro de los términos señalados por los artículos 21 y 22 de la ley en cuestión (artículo 73, fracción XII). La integración de esta doctrina del consentimiento de los actos reclamados, en el juicio de garantías, conduce a formular estas nítidas proposiciones: 1) Hay consentimiento expreso del acto reclamado, cuando directamente se exterioriza que se está de acuerdo o conforme con dicho acto; 2) Hay consentimiento expreso, también, del acto reclamado, cuando media una manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento; y 3) Hay consentimiento tácito del acto reclamado cuando el juicio de amparo deja de promoverse dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de su ley *reglamentaria*".

Esta Comisión se adhiere al criterio señalado, toda vez que en el caso concreto se actualiza la tercera de las proposiciones señalada por el cuerpo de la tesis, ya que existe un consentimiento tácito de la consulta de la información que se puso a disposición del particular, salvo lo que refiere que el sujeto obligado no puso a su disposición y en lo relativo a que no se encuentra debidamente fundada y motivada, lo que será motivo de pronunciamiento más adelante.

La manifestación de conformidad que realizó el particular, surge ya que éste no se duele del contenido de la respuesta, sino que éste se muestra inconforme porque no se puso a su disposición la información completa; y en efecto así fue toda vez que, de la propia respuesta, así como del acta de



consulta que obra en autos, visible a fojas 37 a 39 de autos, no se advierte que para dar respuesta a la parte de la solicitud de información por la que solicita:

Por este mismo conducto SOLICITO el Acceso y más.....a la documentación oficial que generó el director de la BECENE, para informar a su autoridad educativa superior sobre los ALUMNOS REGULARES Y LOS REZAGADOS-EXTEMPORANEOS que durante los Exámenes Profesionales que se llevaron a cabo durante las Generaciones:1998-2002,1999-2003,2000-2004,2001-2005,2002-2006,2003-2007,2004-2008,2005-2009,2006-2010,2007-2011,2008-2012,2009-2013,2010-2014,2011-2015,2012-2016 y 2013-2017, se les PAGO sus Actuaciones de SINODOS, tanto a los Regulares como a los Rezagados-Extemporaneos, PAGOS que deben estar debidamente documentados de haberseles PAGADO Y FIRMADO DE RECIBIR SU PAGO correspondiente a los docentes.

- Debiendo informar en cada Generación antes citadas cuantos Alumnos presentaron sus Exámenes Profesionales, cuantos los PAGARON, CUANTOS FUERON REGULARES Y CUANTOS FUERON REZAGADOS-EXTEMPORANEOS, el director de la BECENE debe contar con toda esta documentación y haberla GENERADO, ya que actúa y se desempeña como director a partir de AÑO:2000, por lo que tuvo que generar los documentos de la Generación:1998-2002, por cierto en Día Martes 28-FEB-2017, la Alumna: Berenice Iveth Dios Cano, presentó su Examen Profesional Extemporáneo-Rezagado y es de la GENERACION:1998-2002, Titulándose en la Licenciatura de PREESCOLAR, en el Horario de 15.00 Hs. Siendo su Presidenta: Irma Ines Neira Nieves, la Secretaria: Hilda Margarita López Oviedo y la Vocal: María Claudia Luqueño Castro, por lo que el sujeto obligado debe contar con todos los documentos solicitados al día de HOY.

No se advierte que se pusiera a disposición del particular lo relativo a los años 2006, 2008 y 2011, no pasa desapercibido que la información solicitada pudiera agruparse por periodo, es decir, por generación, sin embargo, no se advierte que el sujeto obligado exprese las causas -debidamente fundadas y motivadas- por las cuales no permitió la consulta de la información de los años 2006, 2008 y 2011, o bien si esta se encuentra inmersa en lo que puso a disposición, en consecuencia, con fundamento en los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se presume que la información debió ponerse a disposición del recurrente, o en su caso, fundar y motivar adecuadamente su respuesta.

Por otro lado, sobre la parte de la solicitud de información por la que solicita lo siguiente:

De Igual manera debe documentar la AUTORIZACION de sus autoridades superiores S.E.P., S.E.G.E. Y S.E.E.R., para los PAGOS que realiza y debe COMPROBAR, PONER A DISPOSICION, PUBLICAR, ETC....a los docentes que actúan y se desempeñan COMO: Presidente, Secretario y Vocal (SINODOS), en los Exámenes Profesionales de estos días antes mencionados, mismos que NO se llevaron a cabo por diversos MOTIVOS y fuera del período del 04 al 11 de Julio-2016, dichos PAGOS deben estar COMPROBADOS con las CANTIDADES AUTORIZADAS de sus actuaciones de Presidente, Secretario y Vocal, tanto para Alumnos Regulares y los Extemporaneos-Rezagados, ya que las cantidades a pagar son diferentes para los Presidentes...los Srios. y Vocales que actúan con alumnos: REGULARES DE LA GENERACION: 2012-2016 y los que actúan con Alumnos: EXTEMPORANEOS-REZAGADOS, esto según la respuesta escrita y firmada por el director de la BECENE en el oficio No. DG-746-2017-2018 de 09-ENERO-2018, donde dice: La docente: Bertha Rafaela Palomares Martínez, por ser y haber actuado como PRESIDENTA el día 29-NOV-2016 a las 17.00 Hs.... SOLO recibió \$500.00 Pesos y NO \$800.00 Pesos, porque el Alumno-a que presentó su Examen Profesional ERA REZAGADO

Se advierte que, se puso a disposición del recurrente de manera completa puesto que se detalla en el oficio de respuesta y en la ya citada acta de consulta, que se pusieron disponibles para consulta los libros contables en los periodos que abarca la solicitud de acceso a la información.

### Falta de fundamentación y motivación.

En la parte de la solicitud de información, en la que el particular solicitó lo siguiente:

**Solicito conocer, saber, Acceso a la Inf. Páb., Consulta, Transparencia, Rendición de Cuentas y la Reproducción que decida una vez que tenga Acceso y sea Consultada, puede ser Copia Simple, Certificada o Entrega de Medio Magnético para Almacenar la Información que sea de mi INTERÉS:**

El documento oficial donde se le AUTORIZO al director de la BECENE, realizar los Exámenes Profesionales a sus alumnos que cumplieron con todos los requisitos de la Generación: 2012-2016 y los Extemporáneos o Rezagados de otras Generaciones, durante los días: Martes 29-NOV-2016 y --Martes 28-FEB-2017, específicamente esos DIAS que NO están Calendarizados, la respuesta DEBE SER FUNDAMENTADA Y MOTIVADA en alguna NORMATIVA de las autoridades Educativas de la S.E.P., S.E.G.E. O S.E.E.R., pero si el director de esa escuela NO TIENE OBLIGACION DE SOLICITAR AUTORIZACION A SUS AUTORIDADES.... entonces también DEBE FUNDAMENTARIO.

Se tiene que el sujeto obligado para responder señaló que:

AL CONFEJAR ESTE OFICIO SIMPRE LISTO O GIRA, A FIN DE FACILITAR SU TRAMITACION, CLASIFICACIONES.

En cuanto a lo solicitado en el párrafo tercero de la hoja número uno de su solicitud de información pública que dice:

... El documento oficial donde se le AUTORIZO al director de la BECENE, realizar los Exámenes Profesionales a sus alumnos que cumplieron con todos los requisitos de la Generación 2012-2016 y los Extemporáneos o Rezagados de otras Generaciones, durante los días: Martes 29-NOV-2016 y Martes 28-FEB-2017, específicamente esos DIAS que NO están Calendarizados, la respuesta DEBE SER FUNDAMENTADA Y MOTIVADA en alguna NORMATIVA de las autoridades Educativas de la S.E.P., S.E.G.E. O S.E.E.R., pero si el director de esa escuela NO TIENE OBLIGACION DE SOLICITAR AUTORIZACION A SUS AUTORIDADES... Entonces NO TIENE OBLIGACION DE SOLICITAR AUTORIZACION A SUS AUTORIDADES... Entonces también DEBE FUNDAMENTARIO...

Es de informarle que se pone a su disposición para su consulta:

- Oficio DSA/016/2015-2016, Dirigido a la Profra. Griselda Álvarez Oliveros, Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular y firmado por el suscrito. 01 una foja.
- Oficio DG/DPE/181/2016, Dirigido al suscrito y firmado por la Profra. Griselda Álvarez Oliveros, Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular. 01 una foja.

Es importante aclarar que si bien es cierto se emitió una autorización para las fechas para la realización de los Exámenes Profesionales, esta no pudo llevarse a cabo en razón de ofrecer mejores condiciones ya que actividades institucionales de los días autorizados - no previstas en el momento

de solicitud de fecha al SEER expondrían a aumento significativo del ruido por entrenamientos deportivos en la cancha central lo cual no hubiera sido propicio para la solemnidad del desarrollo de los exámenes profesionales, la decisión anterior se tomó de manera consensuada por los integrantes de las comisiones de titulación y de exámenes profesionales, dicho acuerdo antes citado es por lo que se realizaron los exámenes profesionales en martes 29 de noviembre del 2016 y martes 28 de febrero del 2017.



De esta respuesta, se tiene en primer lugar que se le entregó al particular la autorización de realización de exámenes profesionales, sin embargo, no se le entregó la autorización de los exámenes efectuados con fechas 29 veintinueve de noviembre de 2016 y 28 de febrero de 2017.

En ese sentido, el sujeto obligado manifestó que se reprogramaron dos fechas de exámenes a los días que alude el particular, la decisión se tomó de manera consensuada por los integrantes de las comisiones de titulación y de exámenes profesionales, sin embargo, no se le puso a disposición del particular el acuerdo que alude en su respuesta, ahora bien, dicho documento deberá existir conforme lo que prescribe el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**ARTÍCULO 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

De igual manera, se advierte que la respuesta del sujeto obligado tiene implícita una declaración de inexistencia, la cual se deriva de las circunstancias que narró, no obstante, ello no es suficiente para que se considere apegada a derecho, lo anterior es así porque los artículos 19 y 20 de la Ley de la materia, en relación con el artículo 18, establecen que la información presuntivamente existe si se refiere a las atribuciones y facultades de los sujetos obligados y que estos tienen la obligación de documentar todo acto que se derive precisamente de sus funciones, y que en caso de que no se ejercieran dichas facultades entonces deberá fundar y motivar su respuesta.

**ARTÍCULO 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

**ARTÍCULO 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Por ello, el sujeto obligado debió de hacer hincapié de los preceptos legales y expresar los hechos en los que apoya su contestación; de tal suerte que el sujeto obligado no ajusta su respuesta a lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley de la Materia; lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450, misma a la que se adhiere esta Comisión con fundamento en el artículo 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado<sup>3</sup>, la cual dice lo siguiente:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

En la misma tesitura y para robustecer lo ya mencionado, se inserta la jurisprudencia 175931. I.3o.C.532 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816, que a la letra dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 7°.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

Como consecuencia, el sujeto obligado no logra acreditar los conceptos de fundamentación y motivación, lo anterior es así, toda vez que, en la especie, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza la falta de fundamento y una indebida motivación, ya que dicha violación incide directamente en el derecho fundamental de acceso a la información pública.

Lo anterior se afirma porque la respuesta del sujeto obligado no están en consonancia algún preceptos legales aplicable, toda vez que el sujeto obligado no justifico que las comisiones de titulación estén facultados para suspender, o modificar las fechas de aplicación de exámenes de titulación calendarizadas, ya que los artículos citados líneas arriba de la Ley de Transparencia, constriñe al sujeto obligado a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican porque no ejerció ciertas facultades o atribuciones; en este sentido, si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces la respuesta del sujeto obligado carece de sustento jurídico.

Esto no significa que esta Comisión de Garantía de Acceso se sustituya en el quehacer del sujeto obligado; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, al ordenar al sujeto obligado que finalmente ajuste su respuesta a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente la respuesta.

Por lo expuesto, se tiene que los agravios del recurrente son fundados, por lo que los efectos esta resolución se precisaran a continuación.

**7.2. Sentido de la resolución.** En las condiciones anotadas y, al haber prosperado esencialmente el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que este órgano colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, por lo tanto, lo **conmina** a que:

- Realice una búsqueda exhaustiva en todas las áreas del sujeto obligado, susceptibles de poseer la información y ponga en consulta la información de los años 2006, 2008 y 2011 sobre:

For este mismo conducto SOLICITO el Acceso y más.....a la documenta-  
 ción oficial que generó el director de la BECENE, para informar a su su-  
 toridad educativa superior sobre los ALUMNOS REGULARES Y LOS REZAGADOS-  
 EXTEMPORANEOS que durante los Exámenes Profesionales que se llevaron a  
 cabo durante las Generaciones:1998-2002,1999-2003,2000-2004,2001-2005,  
 2002-2006,2003-2007,2004-2008,2005-2009,2006-2010,2007-2011,2008-2012,-  
 2009-2013,2010-2014,2011-2015,2012-2016 y 2013-2017, se les PAGO sus Ac-  
 tuaciones de SINODOS, tanto a los Regulares como a los Rezagados-Extempo-  
 ráneos, PAGOS que deben estar debidamente documentados de haberseles PA-  
 GADO Y FIRMADO DE RECIBIR SU PAGO correspondiente a los docentes.  
 Debiendo informar en cada Generación antes citadas cuantos Alumnos pre-  
 sentaron sus Exámenes Profesionales, cuantos los PAGARON, CUANTOS FUERON  
 REGULARES Y CUANTOS FUERON REZAGADOS-EXTEMPORANEOS, el director de la BE-  
 CENE debe contar con toda esta documentación y haberla GENERADO, ya que  
 actúa y se desempeña como director a partir de AÑO:2000, por lo que tuvo  
 que generar los documentos de la Generación:1998-2002, por cierto en Día  
 Martes 28-FEB-2017, la Alumna: Berenice Ivath Rios Cano, presentó su Exá-  
 men Profesional Extemporáneo-Rezagado y es de la GENERACION:1998-2002,-  
 Titulándose en la Licenciatura de PREESCOLAR, en el Horario de 15,00 Hs.  
 Siendo su Presidenta: Irma Ines Neira Nieves, la Secretaria: Hilda Margari-  
 ta López Oviedo y la Vocal: María Claudia Jaqueto Castro, por lo que el  
 sujeto obligado debe contar con todos los documentos solicitados al día  
 de HOY.

- Emita otra respuesta debidamente fundada y motivada, por la que entregue:

El documento oficial donde se le AUTORIZO al director de la BECENE, reg-  
 lizar los Exámenes Profesionales a sus alumnos que cumplieron con to-  
 dos los requisitos de la Generación:2012-2016 y los Extemporáneos o Re-  
 zagados de otras Generaciones, durante los días: Martes 29-NOV-2016 y --  
 Martes 28-FEB-2017, específicamente esos DIAS que NO están Calendariza-  
 dos, la respuesta DEBE SER FUNDAMENTADA Y MOTIVADA en alguna NORMATIVA-

**7.3. Precisiones de esta resolución.** De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia está Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- La nueva respuesta que emita el sujeto obligado deberá ser debidamente fundada y motivada.
- En cuanto a lo ordenado, la información debe de entregarse en la modalidad solicitada, es decir, mediante la consulta y en su caso reproducción, si ésta no consta más de veinte, dicha reproducción debe ser gratuita siempre y cuando no contenga datos confidenciales.
- En el entendido de que el sujeto obligado deberá de proporcionar lugar y horarios de atención al público, personas que lo atenderán, así como todos aquéllos elementos que permitan y faciliten la entrega gratuita de la información.
- En caso de que la búsqueda exhaustiva de la información sea infructífera, el sujeto obligado deberá apegarse estrictamente a lo que establecen los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y acreditarlo ante esta Comisión.

**7.4. Plazo de diez días para el cumplimiento de esta resolución.**



Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

#### **7.5. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días.**

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

#### **7.6. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

#### **Medios de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

### **RESOLUTIVOS**

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública modifica el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

**COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRO. ALEJANDRO  
LAFUENTE TORRES**

**COMISIONADA**

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH  
ÁVALOS CEDILLO**

**COMISIONADA**

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ  
PÉREZ DEL POZO**

**SECRETARIA DE PLENO**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

\*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 172/2018-1 QUE FUE INTERPUESTA EN CONTRA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO Y DE OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 29 VEINTINUEVE DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.